



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3530.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 326.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—En el Boletín oficial de esta provincia del día 2 del corriente mes, número 3526, se halla inserta la Real orden espedida por el ministerio de Hacienda el día 15 de junio próximo pasado por la cual se dictan reglas precisas y uniformes para la provision de los empleos que resulten vacantes, disponiéndose entre otras, que no provea ninguno sino á propuesta de la Direccion del respectivo ramo; que de cada tres se concedan dos á los empleados cesantes, recayendo una de ellas precisamente en persona que disfrute haber de cesantia y la tercera al ascenso ó al mérito notoriamente reconocido justificado; y que los directores generales formen inmediatamente notas clasificadas de todos los empleados

cesantes, llevando de ellos un registro donde aparezcan á primera vista las cualidades generales y especiales de aquellos.

Con este motivo los señores directores generales de ventas de bienes nacionales, de contabilidad de rentas estancadas, de aduanas, de loteria, de la deuda, de la caja de depósitos, y de contribuciones, me encargan que fije un plazo de cuarenta dias para que los empleados cesantes residentes en esta provincia presenten sus hojas de servicios acompañadas de los documentos que las justifiquen. En su consecuencia he dispuesto que este anuncio se inserte en el Boletín oficial y en los demas periódicos de esta capital para que los empleados dependientes del ministerio de Hacienda cesantes de destinos en los varios ramos de que se ha hecho mérito, presenten sus hojas de servicios acompañadas de los documentos que las justifiquen antes del día 19 de agosto próximo á la contaduría de Hacienda pública, á fin de que esta oficina las certifique, lo cual verificado, devolverá á los interesados los documentos que hubieren acompañado.

Transcurrido el plazo señalado no se

admitirá ninguna hoja de servicio por tener que proceder á otros actos perentorios que no admiten dilacion.—Palma 9 de julio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 327.)

La publicidad en los actos de las autoridades y corporaciones es siempre una garantia del leal proceder de estas, y una satisfaccion para los ciudadanos cuyos intereses y bienestar se confia á su patriotismo: pero si se trata de funciones relativas á la administrecion de caudales, la publicidad entonces es un deber sagrado porque interesa á la honra de los administradores. Por eso la ley de 3 de febrero de 1823 en su art. 39 dispone que los ayuntamientos en los primeros dias de cada mes publiquen estados de la entrada, salida y existencia de fondos municipales en el anterior, fijándolos en la puerta de la sala capitular donde permanecerán hasta la publicacion de otro nuevo estado.

Y habiendo llegado á mi noticia que son varios los ayuntamientos de esta provincia que descuidan un servicio tan importante, he acordado prevenirles que sin necesidad de mas aviso, y bajo la mas estrecha responsabilidad, den puntual cumplimiento al citado artículo 39 de la ley vigente de ayuntamientos, avisándome el recibo de esta circular. Palma 9 de julio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 328.)

Sanidad.—Generalizándose el cólera-morbo en las costas de Andalucía y parte del reino de Valencia y principado de Cataluña, y tambien en muchos puntos del interior mas ó menos inmediatos y de mayor ó menor comercio con los del litoral, segun los partes oficiales y otras noticias fidedignas que se han recibido en este Gobierno de provincia: he venido en disponer, de acuerdo con esta Junta provincial de Sanidad, que las procedencias desde Ayamonte y Huelva ambos inclusive hasta Cartagena inclusive y desde

Denia inclusive hasta Tarragona exclusive se sujeten á una observacion en este lazareto de 8 dias trayendo géneros ó efectos susceptibles de contagio, y 5 cuando no; debiendo mediar en el primer caso un riguroso ventileo y espurgo de equipages, generos y efectos, y en el otro un ayreo continuo de los equipages y demas efectos.

Y se inserta en el Boletin oficial y demas periódicos para conocimiento del público.—Palma 9 de julio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 329.)

Sanidad.—*Circular.*—La epidemia que tan sensibles estragos hizo el último verano en el continente español y costas del Mediterráneo, y que felizmente solo asomó en estas islas, se ha presentado otra vez propagándose con bastante celeridad hacia las costas de nuestros mares y puntos que se hallan en continuas relaciones comerciales con estos puertos. Esta circunstancia me ha obligado á adoptar medidas de precaucion marítima, de acuerdo con esta Junta provincial de Sanidad, las que se harán mas restrictivas á medida que las noticias sanitarias asi lo reclamen al tenor de las órdenes vigentes y con la prudencia que aconsejan todos los intereses sociales.

Con respecto á precauciones higiénicas en el interior, se han venido dictando desde principios de este año. El Gobierno superior las recomendó en real orden circular de 22 de febrero, y desde entonces puede decirse han sido continuas las circulares y órdenes particulares dirigidas á destruir todas las causas generales y particulares de insalubridad pública.

En la circular de 7 de marzo, inserta en el Boletin oficial número 3479, se renudó el cumplimiento de cuanto se hallaba prevenido en punto á preceptos higiénicos, estimulando el celo de todas las autoridades del orden administrativo y en particular á las *comisiones permanentes de salubridad pública* del seno de las juntas de sanidad, llamadas á desempeñar el primer papel en este servicio, y sobre las cuales pesará por lo mismo una responsabilidad moral y material grave en caso de alguna omision que trascienda á perturbar la salud de los pueblos.

En la de 23 de marzo posterior, Boletin oficial número 3486, se demostró que por mas eficaz que fuese la observancia de los preceptos de la anterior, podia no producir sus buenos resultados si no se atendia al propio tiempo á atajar el elemento del contrabando que en un instante esteriliza los ma-

veros sacrificios en favor de la salud pública. En su consecuencia fueron dictadas medidas enérgicas contra ese comercio ilícito que sobre esponer la sociedad á los estragos de una epidemia, perjudica al legítimo y por consiguiente á la industria y al Tesoro.

En otra de 21 de mayo, Boletín oficial número 3508, con motivo de haber invadido ya el cólera-mórbo varios puntos del extranjero y de España, se recordaron especificadamente todas las disposiciones anteriores encareciendo su fiel cumplimiento y excitando en particular el celo y abnegación de las *comisiones permanentes de salubridad*, acerca de aquellas causas que mas influyen en descomponer y malear la atmósfera.

Y en otra de 27 de mayo, Boletín oficial número 3512, siendo de cada vez menos satisfactorias las noticias de la propagación del mal asiático, al paso que se llamaba la atención sobre las medidas, se previnieron otras para cuando no hubiese podido evitarse la invasión, recibirla preparados con orden y de modo que sus efectos se hiciesen menos sensibles y deplorables á los pueblos. Para esto se recomendó lo prevenido en las instituciones de 30 de marzo, Boletines oficiales números 2546 y 2547, llamando á las Juntas municipales de sanidad y de beneficencia para el establecimiento de la *domiciliaria*, de las *casas de socorro* y de las *enfermerías del cólera* en los barrios convenientes; disponiéndose todo lo demás conducente al objeto.

Llamo pues la atención de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, juntas de beneficencia y de sanidad sobre las citadas circulares y demás disposiciones de su referencia, reencargándoles arduamente su observancia fiel y constante ahora que el cólera-mórbo nos amenaza de nuevo y cada vez mas de cerca. No considero que el patriótico celo de dichas autoridades necesite de intimidaciones para llenar su misión respectiva en momentos tan críticos; pero mi deber impulsado por los deseos vehementes que me animan de conservar inalterable la salud de los balears, me obliga á advertirles que será inexorable y severo en castigar la menor omisión que observare en este servicio tan repetidas veces recomendado, sobre todo en orden al contrabando que tan fácil se hace en estas costas.

Deseo y espero que á medida que el peligro se acerque se muestren mas dignos de la autoridad que ejercen, y formen, como yo, la resolución de sacrificarlo todo para procurar la salud de sus administrados: que su ejemplo de abnegación y desinterés arrastre á los demás á la cooperación que en tales circunstancias deben presentar en auxilio de sus semejantes: y que nada falta á las clases menesterosas como me tienen prometido. Solo procediendo todos de este modo darán pruebas evidentes de sus sentimientos religiosos

y humanitarios, haciéndose gratos á Dios y acreedores á la estimación y gratitud de los hombres Palma 11 de julio de 1855.—José Miguel Trias.

REGLAMENTO

para la ejecución del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de mayo de 1855.

(Continuación.)

Art. 51. El ayudante de guardia es el jefe inmediato de los alumnos y de las enseñanzas á falta del profesor y ayudante respectivo: ninguno de aquellos podrá salir sin su licencia, y podrá adoptar las disposiciones urgentes que crea indispensables para el buen desempeño de su cometido, dando conocimiento inmediatamente al Director de la escuela si la gravedad del caso lo requiere: los dependientes del establecimiento deben obedecer las órdenes que con aquel objeto las comuniquen.

Art. 52. Los ayudantes podrán asistir con voz consultiva á las sesiones del Consejo de estudios á que fueren convocados expresamente, debiendo serlo antes de los exámenes de fin de curso para adquirir un conocimiento mas circunstanciado de los alumnos.

TÍTULO V.

De los alumnos y de la duración del curso en las escuelas industriales.

Art. 53. Los alumnos de las escuelas industriales tendrán las obligaciones que se determinan en el plan orgánico, en este reglamento y las que se espresen en el interior de cada escuela.

Art. 54. Siendo de la mayor importancia fomentar la enseñanza industrial, no se exigirá por ahora á los alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso.

Art. 55. El Gobierno, las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos podrán asignar á los alumnos que lo necesiten, y sean dignos de esta recompensa, algunas pensiones para estimular la asistencia á las escuelas industriales: para optar á estas pensiones se deberá hacer constar convenientemente la necesidad, así como la buena conducta y aplicación de los aspirantes: no podrán concederse sin oír al jefe de la escuela, y se declararán caducadas cuando el alumno agraciado pierda curso.

Art. 56. También podrán concederse á los mas aventajados, especialmente en las escuelas elementales, algunos premios, que consisten en libros, instrumentos, materiales, cajas de herramientas y otros objetos análogos, con el se-

llo del establecimiento, y una inscripcion honorífica: estos premios se concederán solo á los alumnos que en los exámenes de fin de curso hubieren obtenido nota de *sobresalientes*; y si fueren mas estos que los premios asignados, se abrirá un concurso entre los que hubieren obtenido aquella censura.

Art. 57. Por alumnos internos se entienden los que se matriculan para seguir todas las enseñanzas industriales de cada escuela, aunque no hayan de habitar en el establecimiento: los externos podrán matricularse en cualquiera de las enseñanzas aisladas de las escuelas industriales, recibiendo al fin del curso una certificación que así lo acredite, si fuesen examinados y aprobados.

Art. 58. El curso en todas las escuelas industriales durará desde el 16 de setiembre hasta el 15 de junio del año siguiente, destinando los últimos 15 dias de setiembre para los exámenes extraordinarios y de ingreso, y los 15 primeros dias de junio para los de fin de curso.

Art. 59. En las escuelas profesionales y en la central, las clases y demas trabajos se tendrán de dia y de noche, segun convenga; pero en las enseñanzas elementales se procurará que sean siempre en las primeras horas de la noche para facilitar la asistencia del mayor número posible de artesanos, que es su principal objeto.

Art. 60. La asistencia á las clases será diaria y por espacio de seis horas, cuando menos, en las escuelas profesionales y en la central: solo se suspenderán las lecciones los domingos y demas fiestas enteras de precepto; el miércoles, jueves, viernes y sábado santo; las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés; desde el 24 de diciembre al 1.º de enero, ambes inclusive; los dias de SS. MM., y el lunes y martes de Carnaval.

Art. 61. Se tolerarán 16 faltas voluntarias en las asignaturas que tengan leccion diaria, y ocho cuando las lecciones sean en dias alternados: en llegando á este número de faltas en cualquiera asignatura, el alumno será borrado de la matrícula, y no podrá ganar curso, si no obtiene rehabilitacion por las causas que alegue solicitando esta gracia especial de S. M., aunque se le permitirá continuar asistiendo como oyente, siempre que no falte al orden y disciplina de la escuela.

Art. 62. La pérdida de curso se entiende respecto de todas las asignaturas que comprenda el año, si el alumno es interno; y solo de aquella en que hubiese cometido las faltas, si es externo.

Art. 63. Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una completa, y se agregarán á estas mensualmente para determinar las que el alumno ha cometido.

Art. 64. Se tolerarán 30 faltas de asistencia por razon de enfermedad ú otra legítima debidamente justificada por el padre ó encargado del alumno en los tres dias siguientes á la primera que se cometa; si no lo fuera en estos tér-

minos, se considerarán como faltas ordinarias. Las faltas justificadas no se contarán por dias de leccion, sino por dias naturales, y aparte de las de asistencia.

Art. 65. Si los alumnos faltasen al orden establecido, desobedeciesen á los profesores ó ayudantes, armasen disputas graves entre ellos, ó cometiesen cualquier otra clase de excesos, incurrirán en falta de subordinacion: tres faltas de subordinacion bastan para perder curso sin perjuicio de ser espulsados del establecimiento, y de doptar las medidas que parezcan oportunas, á la primera que cometan, si su gradad lo exige.

Art. 66. Los profesores pueden castigar la desaplicacion ú otras faltas de los alumnos con el recargo de tres faltas de asistencia en cada caso, y el Director con cinco, siempre que con estos números no complete el alumno las que se necesiten para perder curso. También puede el Director dispensar hasta cinco de las faltas cometidas en aquellos casos extraordinarios en que la ejemplar conducta del alumno le haga acreedor á esta gracia.

(Se continuará.)



(Número 330.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANACOR.

No pudiendo esta junta pericial ejecutar los trabajos estadísticos mandados por Administracion principal de la Hacienda Pública en circular de 30 de mayo último por no habersele presentado las debidas relaciones de riqueza, ballase en el deber de prevenir por última vez á todos los propietarios colonos y ganaderos, vecinos y forasteros que no hayan presentado las relaciones arregladas á los modelos adjuntos al reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846, lo verifiquen en el improrogable término de ocho dias; pues en su defecto se verá esta municipalidad en el sensible caso de exigirles la responsabilidad que con esta falta contraen al tenor de lo dispuesto en el citado reglamento. Manacor 7 de julio de 1855.—Lorenzo Rossellò, alcalde.—P. A. del A.—Bartolomé Bosch, secretario.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.